

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A SOCIEDAD
COMERCIAL ACN LIMITADA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-002-2017.**

RES. EX. N° 4/ROL N° A-002-2017

Santiago, 3 de octubre de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”);

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe, que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro

del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

5. Que, el artículo 9 del D.S N° 30/2012 prescribe que la SMA, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

7. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

8. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2017 (en adelante, “formulación de cargos”), de 25 de julio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial ACN Limitada (en adelante, presunta infractora o empresa, indistintamente). La formulación de cargos, se notificó mediante carta certificada el día 2 de septiembre de 2017, según el código de Correos de Chile N° 1004230301752;

9. Que, el 10 de agosto de 2017, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo de 5 días adicionales para presentar un PdC;

10. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-002-2017, de 10 de agosto de 2017, se concedió el aumento de plazo solicitado;

11. Que, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa, presentó el 21 de agosto de 2017, ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

12. Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estimó que este fue presentado dentro del plazo y que no concurrían los

impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA;

13. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, se efectuaron observaciones a la presentación del PdC, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-002-2017;

14. Que, el 15 de septiembre de 2017, la empresa presentó un PdC refundido con anexos, en que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia;

15. Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa en este PdC ascienden a la suma aproximada de \$ 3.500.000. Sin perjuicio, que la empresa deberá acreditar los costos en que efectivamente haya incurrido en el programa de cumplimiento, en el informe final de cumplimiento. La duración aproximada del PdC, es de 5 meses;

16. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

i. Análisis del criterio de integridad

17. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

18. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo a la empresa, y esta propuso acciones para dicho cargo. Respecto a los posibles efectos, la empresa sostiene que no se generan a propósito de la infracción, y para acreditarlo, presenta antecedentes.

19. La infracción de *“Ejecutar actividades propias de un astillero sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice a ello”*, fue clasificada según el artículo 35 letra a) de la LO-SMA y calificada como grave según el artículo 36 numeral 2, letra d), debido a que se ejecutó un proyecto o actividad del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al margen del SEIA, sin que se hayan constatado a la fecha de la formulación de cargos, algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

20. La empresa, presentó tres acciones para hacerse cargo de la infracción, una en ejecución al momento de presentar la propuesta de PdC y otras dos acciones, por ejecutar.

21. La acción en ejecución, consiste en la suspensión de las actividades propias de un astillero, mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice a ello. Esta acción, se relaciona con la propuesta de la empresa, que permitió acoger su autodenuncia. Así, en la presentación de 17 de julio de 2017, la empresa sostuvo que desde el 30 de junio de 2017, suspendió los trabajos del casco identificado como 2, el que tenía un avance de 75%. Señaló que a partir de la fecha indicada, esta únicamente realizaría trabajos de maestranza.

22. Al respecto, cabe indicar que la letra f.3) del artículo 3 del D.S. N°40/2012, indicó que por astillero se entenderá *“aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan varaderos, hangares o diques flotantes”*.

23. A su vez, el Ordinario N° 12600/269/VRS de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) señala un concepto muy similar de astillero a aquel previamente indicado, y a su vez, se indica un concepto de *“varadero”*, excluido del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Así, un varadero, es un *“sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas”*.

24. De este modo, en base a los conceptos previamente indicados, es posible deducir que las características fundamentales de un astillero son dos, que cuente con instalaciones apropiadas y características; y que se construyan naves.

25. La empresa, señaló en su presentación de 15 de mayo de 2017, que el astillero contaba con tres zonas, una de maestranza, otra mixta y una tercera de armado estructural y construcción naval. A su vez, a la fecha de la presentación de la autodenuncia la empresa indicó que aproximadamente desde julio de 2016 comenzó la construcción de barcasas. Esta situación, fue la que la impulsó a presentar la autodenuncia, dado que con anterioridad únicamente realizaba actividades de maestranza.

26. En este sentido, si bien la empresa cuenta con las instalaciones propias de un astillero (particularmente la zona de armado estructural y construcción naval), se estima que con la paralización de las actividades de construcción de naves se paralizan los hechos que motivan la infracción.

27. Las acciones principales a ejecutar, se relacionan precisamente con el ingreso del proyecto al SEIA, acción 2, y luego la obtención de la RCA necesaria para poder continuar con sus funciones propias de astillero, acción 3.

28. En relación a los efectos, la empresa señala que durante la instalación del astillero no se detectaron efectos negativos al medio ambiente, dado que el astillero se instaló en una infraestructura preexistente en el lugar, que anteriormente se utilizaba para labores de maestranza metalmecánica.

29. A su vez, respecto a los efectos que se produjeron durante la operación como astillero, indicó mediante la presentación de antecedentes, que estos no tienen el carácter de significativos y se relacionan fundamentalmente a la generación de residuos sólidos, de carácter industrial y domiciliario; la generación de residuos industriales peligrosos; emisión de ruidos y otro de carácter eventual, como es el derrame de combustible.

30. Debido a la magnitud de los efectos, la empresa no considera acciones asociadas a ellos, sino que presenta antecedentes de modo de descartar su ocurrencia, los que serán analizados en relación al criterio de eficacia.

ii. Análisis del criterio de eficacia

31. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen

infracciones. Así, este criterio, revisa si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

32. Tal como se indicó previamente, para el análisis del criterio de integridad, se estima que las acciones incorporadas en el PdC se hacen cargo del cumplimiento normativo infringido.

33. En relación a los efectos asociados a la construcción, según se señaló en el considerando 28; dado que el astillero se posicionó en antiguas instalaciones de una maestranza, se estima razonable que no se hayan provocado efectos al medio ambiente.

34. Respecto a los efectos generados durante la operación del astillero, la empresa identificó en la presentación de 15 de mayo de 2017, en el contexto de la autodenuncia, se refirió a los siguientes: residuos sólidos, tanto de carácter domiciliario como industrial, residuos industriales peligrosos, ruido, emisiones atmosféricas, residuos industriales líquidos, los que se analizarán en los considerandos siguientes.

35. Respecto a los residuos sólidos de carácter domiciliario, la empresa señala que estos provienen principalmente del uso de oficinas administrativas, del comedor y del baño del personal. El volumen generado no supera un volumen mayor a 2 contenedores de 200 litros. Estos son dispuestos en vertedero autorizado a través del servicio municipal de retiro y disposición de basura domiciliaria, los días martes y viernes, según el recorrido asignado para la zona en que se emplaza el proyecto.

36. Los residuos industriales sólidos, corresponden principalmente a restos de discos abrasivos y de corte, restos de electrodos de soldadura manual, plásticos provenientes de embalajes escombros de trabajos de carpintería, electricidad y gasfitería. Estos residuos se acumulan en un contenedor que es retirado por una empresa autorizada para ello. La empresa sostuvo en mayo de 2017, que proyectaba el retiro para un par de meses posteriores, dado que el contenedor aún no se había llenado. Luego, en la presentación de septiembre de 2017, acompaña un recibo de retiro de escombros de la empresa Disal, de fecha 14 de septiembre de 2017. En dicha oportunidad, la empresa sostiene que se retiró el volumen de residuos industriales sólidos correspondiente a los últimos 12 meses.

37. En relación a los residuos industriales peligrosos, la empresa indicó en su presentación de 15 de mayo, que al tratarse de un astillero constructor y no de mantención, es que los residuos peligrosos solo se relacionan con el proceso de pintado de superficies (envases de pinturas y diluyentes) y la instalación de motores y circuitos hidráulicos. Asimismo, indicó que los envases de aceite lubricante y aceite hidráulico son retirados por el mismo proveedor de éstos. Los envases de pintura, diluyente y los desechos generados en el proceso de pintado, se almacenan en un contenedor cerrado de 200 litros de volumen, y una vez que se llena, una empresa autorizada los retira y dispone según la normativa vigente. Para mayo de 2017, la empresa indicó que el volumen del contenedor de 200 litros había alcanzado sólo el 50%. Luego, en septiembre de 2017, indicó que aún no se había llenado dicho contenedor y adjuntó las últimas facturas de compra de pintura del año, en que se verifica que la cantidad de recipientes de pintura no alcanzan las 50 unidades.

38. La empresa señaló en la presentación de 15 de mayo que en los procesos de mecanizado y armado de estructuras metálicas, el astillero produce ruido. Como medida de contención, se estableció un protocolo de trabajo en el que se define que los procesos de corte y preparado de piezas metálicas debe efectuarse en el interior de un galpón existente en el astillero, de modo de disminuir la dispersión de ruido. Para los casos en que el armado de estructuras

metálicas y otras obras mecánicas deban efectuarse al aire libre, estos trabajos se realizarán únicamente entre las 09:00 y las 18:00 horas, de lunes a viernes.

39. Adicionalmente, en la respuesta a las observaciones efectuadas por esta SMA, la empresa presentó una evaluación de ruido ambiental según el D.S. N° 38/2011, de julio de 2017. En dicho informe, se indica que se realizaron mediciones para evaluar los niveles de ruido en dos puntos exteriores, en la zona potencialmente afectada. Según la clasificación del D.S. N°38/2011, la zona corresponde a una zona III, con un valor límite en horario diurno de 65 dB(A). Las actividades que ocasionan ruido son la utilización de herramientas manuales, como herramientas de corte y golpes en piezas metálicas. El nivel de ruido identificado en el primer receptor, que corresponde a una vivienda situada en el acceso al astillero, fue de 51 dB(A). El nivel de ruido en el segundo receptor, ubicado en el patio del restaurante Fogón Palestino, vecino del astillero, fue de 50 dB(A).

40. En el escrito de 15 de mayo de 2017, la empresa indicó que generaba chatarra a propósito de los despuntes, sobrantes y trozos no utilizados de planchas, cañerías de acero, cobre y aluminio. Indicó, que cada 6 meses efectúa ventas de éstos a empresas que compran chatarra metálica. Asimismo, sostiene que no genera emisiones atmosféricas significativas.

41. La empresa sostiene que en sus procesos productivos no genera residuos industriales líquidos, por lo que no efectúa descargas asociadas a éstos. Lo anterior, fue sostenido tanto en la presentación de mayo como en la septiembre de 2017.

42. Por último, agrega, que con motivo del llenado de estanques de combustible de una embarcación construida se podría provocar accidentalmente un derrame, por lo que acompaña en la respuesta a las observaciones de la SMA, la aprobación por parte de la DIRECTEMAR del plan de contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, u otras sustancias susceptibles de contaminar, mediante el Ordinario N° 12.600/05/88 VRS, de 18 de julio de 2017.

43. De este modo, se estima, en base a los antecedentes previamente expuestos, que la empresa se ha hecho cargo de los posibles efectos generados al medio ambiente debido a la ejecución de las actividades como astillero. Asimismo, dado que estos se estiman de baja entidad y, considerando que la empresa mantiene suspendidas sus actividades de astillero, es que no resulta necesario considerar alguna acción concreta relacionada a éstos durante la ejecución del PdC.

iii. Análisis del criterio de verificabilidad

44. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de PdC, incorpora para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

45. En lo relativo a la verificación de la acción de suspensión de los trabajos como astillero, la empresa presentará a los 10 días de aprobado el PdC, un informe detallado de los trabajos suspendidos. Asimismo, de manera bimestral, la empresa presentará fotografías tomadas con frecuencia semanal, que sean fechadas y georreferenciadas, de modo de acreditar que no se están ejecutando trabajos propios de astillero, así como una indicación de los trabajos que efectivamente está ejecutando. De este modo, durante el tiempo entre la aprobación del PdC y la calificación ambientalmente favorable de su proyecto de astillero, la empresa sólo mantendrá

actividades de maestranza, como tornería, maquinado, armado de estructuras metálicas al aire libre, soldadura manual, TIG (*tungsten inert gas*) y MIG (*metal inert gas*) y mecánica de motores diesel.

46. Para la verificación de la acción 2 del PdC, es decir, el ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, la empresa presentará una copia de la carta de ingreso de esta al SEIA en un plazo máximo de 5 días desde dicha presentación.

47. Por último, en relación a la acción 3, la empresa presentará informes bimestrales en relación a la tramitación de la evaluación ambiental proyecto en el SEIA. Así, deberá presentar la copia de la declaración de admisibilidad del proyecto ingresado al SEIA, cartas de ingreso de las posibles adendas y copia de la obtención de la RCA favorable, así como cualquier otro hito relevante de la evaluación ambiental.

48. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el PdC presentado por la empresa, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad;

49. Que, en definitiva, todo lo señalado y acreditado por la empresa, resulta, a juicio de esta SMA, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que se ellos se podrían haber derivado;

50. Que, no obstante, lo anterior, se efectuarán correcciones de oficio, que no afectan el contenido de las acciones propuestas, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental contenidos en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880, aplicable de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA;

RESUELVO:

I. APROBAR el PdC presentado por Sociedad Comercial ACN Limitada, en relación al cargo contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2017, con las siguientes observaciones que se incorporan de oficio por esta SMA:

a) Modificar el indicador de cumplimiento de la acción 1 al siguiente: *“Suspensión de todos los trabajos de astillero hasta la obtención de la RCA favorable”*. En la redacción actual, se señala una barcaza en particular (*“Isla Maillen”*), no obstante, dado que a la fecha empresa no cuenta con una RCA que le permita llevar a cabo trabajos de astillero, ésta no podrá realizarlos, ya sea que se trate de la barcaza indicada u otras naves. Lo mismo deberá indicarse en la *“forma de implementación”* de la acción 1.

b) Modificar la fecha de inicio de plazo de ejecución de la acción 1 al 30 de junio de 2017, de modo de guardar coherencia con la presentación de 17 de julio de 2017.

c) Agregar, que las fotografías de los reportes de avance de la acción 1, serán además de georreferenciadas, fechadas. A su vez, en los informes bimestrales, la empresa deberá acreditar mediante los mismos medios de verificación ya incorporados, cuáles son los trabajos que está llevando a cabo, de modo de acreditar que sólo efectúa trabajos de maestranza y no de construcción de naves.

d) Agregar, en relación a la acción 2, que la empresa presentará a esta SMA una copia de la carta de ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental al SEIA en un plazo máximo de 5 días desde dicha presentación.

e) En relación a la acción 3, se aclara que la copia de la declaración de admisibilidad, así como las cartas de ingreso de las posibles adendas u otros hitos relevantes de la tramitación de la evaluación ambiental, deberán presentarse en reportes de avance bimestrales.

f) En el numeral 3.2 del PdC Reportes de Avance, debe eliminarse en “otro” los “45 días corridos de aprobado el plan de cumplimiento”, ello porque la empresa deberá presentar reportes de avance con periodicidad bimestral (cada dos meses) para las acciones 1 (acreditando que no está efectuando acciones de astillero) y 3 (tramitación de la evaluación ambiental) durante la vigencia del PdC.

g) Se reitera, que la empresa deberá presentar al luego de 15 días desde el término de la acción más extensa del PdC, es decir una vez finalizada la acción 3, un informe final. El objetivo de este informe es consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC. No es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance, sin embargo, deberá informar, mediante antecedentes verificables, acerca del costo efectivo de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Estos sólo deben ser referenciados adecuadamente, identificando el reporte de avance en que fueron presentados. Modificar en este sentido la redacción actual del PdC respecto de todas las acciones contempladas.

II. **SEÑALAR** que, la empresa, **debe presentar un PdC refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo, modificando también, el cronograma.** En caso que la infractora no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del PdC.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2017, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a la empresa, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que, **a partir de la fecha de notificación de la presente resolución se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.**

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Mauricio Navarrete Olivera, de



Sociedad Comercial ACN Limitada, domiciliado en Avda. España N° 511, sector Las Ánimas, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Mauricio Navarrete Olivera, de Sociedad Comercial ACN Limitada, domiciliado en Avda. España N° 511, sector Las Ánimas, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA